



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011.
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CRUCELFA LIÑAN BROCHERO
<b>DEMANDADOS:</b>	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) hoy ENTERRITORIO
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
<b>RADICACION No.:</b>	44-650-31-05-001-2015-00554-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 053** de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2013 con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación interpuesto por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) frente a la sentencia dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

### 1. ANTECEDENTES

CRUCELFA LIÑAN BROCHERO demandó a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del el 23 de octubre y el 15 de diciembre de 2012, (ii) que se condenara al pago de: salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho período, (iii) la ineficacia de la terminación del contrato, con orden de pago de salarios

y prestaciones sociales por el tiempo que permaneciera cesante, (iv) reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.S.T., (v) que se falle extra y ultra petita , (vi) y las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria petitionó el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones indicó:

Haber celebrado contrato verbal de trabajo con la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMÚDEZ, del 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa. Que desempeñó el cargo de psicóloga en el entorno institucional en el municipio de Urumita, La Guajira; desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de niños y niñas menores de 5 años en situaciones de vulnerabilidad a cambio de una asignación salarial de \$1.200.000, a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones de los convenios de gerencia de proyectos 2012019-1710 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ICBF y FONADE, en virtud del cual la demandada FUENTES BERMÚDEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió los convenios de prestación de servicios con FONADE. Informó que, en desarrollo del contrato laboral, fue subordinada de su empleadora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, cumpliendo horario, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscalidad, que se agotó la reclamación administrativa, finalmente expresó que las entidades demandadas son solidariamente responsables.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, profirió sentencia en la que concedió las pretensiones incoadas en la demanda, así:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre CRUSELFA LIÑAN BROCHERO y la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, existió un contrato de trabajo, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a cancelar a la demandante, las sumas de dinero por los siguientes conceptos:*

- a) Cesantías \$173.333*
- b) Intereses de Cesantías \$3.050*
- c) Primas de Servicios \$173.333*
- d) Vacaciones \$86.666*
- e) Salarios \$2.080.000*

*Declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a pagar a la actora \$40.000 diarios a partir del 16 de febrero de 2013 hasta tanto se verifique se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora.*

*TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con la demandante.*

*CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a FONADE de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante.*

*QUINTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, y no probadas las propuestas por el ICBF en la contestación de la demanda.*

*SEXTO: Costas a cargo de la demandad EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y el ICBF en todos los procesos.*

*SEPTIMO: Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de \$7.135.819”*

En lo que atañe al contrato de trabajo, citó el contenido de los artículos 23 y 24 del C.S.T., refirió que la demandante fue contratada mediante contrato verbal de trabajo, desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años en situación de vulnerabilidad, beneficiarios del programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI y con base en el testimonio recaudado en juicio, tuvo por establecido el salario de la demandante.

En relación con las reclamaciones de PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS, VACACIONES Y AUXILIO DE TRANSPORTE deprecadas y atendiendo la falta de prueba de su satisfacción a la terminación del contrato cuantificó las condenas, declaró la ineficacia del despido, e impuso la sanción contemplada para el efecto desde el 16 de febrero de 2013 y hasta la verificación del pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social; abordó la norma que contempla la sanción, precisó que el extremo demandado tuvo la oportunidad dentro del proceso para demostrar que realizó los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes, sin embargo no cumplió con demostrarlo.

En punto a la SOLIDARIDAD condenó a la misma, citó el fundamento normativo que la contempla y relacionó los requisitos necesarios con el asunto en litigio, que probada la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el operador EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para el desarrollo de actividades pedagógicas en el centro infantil conforme al plan de atención integral a la primera infancia, para atender a la población vulnerable vinculadas al programa de Atención Integral a la Primera Infancia –PAIPI.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con fundamento en los siguientes argumentos:

*“En primer lugar quiero reiterar que la demandante afirma ser de profesión enfermera y psicóloga en su testimonio, como observamos en el expediente no existe prueba sumaria que lo demuestre, requisito esencial toda vez que la demandante afirma haber desarrollado actividades de psicóloga en el Colegio Gabriela Magistral para atención a menores de edad pero en el proceso nunca demostró dicha profesión, porque decimos que es esencial, dada la calidad de la demandante para reclamar unos valores que supuestamente han sido dejados de reclamar con ocasión al ejercicio de su profesión, que era psicóloga y esto nunca fue demostrado.*

*En segundo lugar, quiero reiterar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creado con la ley 75 de 1968 y reorganizado por la ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 9388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación personal del servicio*

*público de bienestar familiar, por disposición legal el ICBF es el rector del sistema nacional de bienestar social, dentro de las funciones que desarrolla el ICBF se encuentra la de brindar atención integral a los niños, niñas y adolescentes con el fin de suplir y complementar transitoriamente la protección familiar lo que se realiza de manera preferente a través de particulares, como hogares infantiles, centros comunitarios, CDI, entre otras modalidades de atención a la primera infancia, siempre y cuando los operadores o particulares que presten el servicio cumplan con los requisitos legales, por regla general la contratación del ICBF para el desarrollo de esos programas o se efectúan con instituciones sin ánimo de lucro de carácter privado y adquieren recursos por parte del Instituto única y exclusivamente mediante la celebración de contratos estatales bajo el parámetro de la ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979 y el estatuto de contratación, así mismo el artículo 53 literal b de la ley 75 de 1968 establece que el ICBF le corresponde dentro de sus funciones asistir al presidente de la República, pero para la inspección, vigilancia y sobre todo para la vigilancia de instituciones de utilidad común, que tengan como objetivo la protección de la familia y los menores de edad, así mismo la ley 7 de 1979 artículo 21 numeral 6 establece que la función de vigilancia y control determina: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones, 1. Asistir al presidente de la República en la inspección y vigilancia, de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Política sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.*

*A su vez el artículo 44 de la constitución política, la ley 1098 de 2006 que es el Código de Infancia y Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, la cual reglamenta la atención integral de los niños, niñas de la primera infancia de los sectores del SISBEN, estas normas encaminadas a ejecutar políticas públicas a nivel nacional, distrital y municipal para velar por la protección integral de la población de los niños, niñas y adolescentes, por tanto en cabeza del instituto se encuentra es la vigilancia y control sobre las instituciones que ejercen actividades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad, por lo anterior el Instituto no fue el contratista directo o indirecto de la demandante ni tampoco de la señora Eduvilia María Bermúdez que ejerció fue funciones de vigilancia y control y los únicos beneficiarios de estos servicios prestados por la demandante ha sido únicamente la comunidad, lo anterior respaldado con sentencia de 1 de febrero de 2006 del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Laboral de Ibagué Tolima M.P. Rafael Moreno Vargas dentro del proceso ordinario laboral de Elizabeth Reyes, que sostuvo: “Respecto de la solidaridad embocada en relación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se presenta en este caso, pues los beneficiarios de la demandante como trabajadora social son los menores rehabilitados ósea la comunidad, a través de una fundación o la fundación demandada y no es el ICBF como lo señala la demandada, entidad que precisamente está destinada a prestar un servicio social a la comunidad, en consecuencia se confirma la absolución de que está demanda hizo el a quo”, en este mismo sentido tenemos la sentencia del 16 de diciembre de 2020 del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, este es del magistrado ponente Carlos Villamizar Suarez dentro del proceso ordinario laboral de CINDY PAOLA AMAYA VILLAR v. EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente el MEN, FONAIDE y el ICBF, en conclusión el sistema del bienestar familiar se funda en los principios constitucionales y tiene su naturaleza jurídica en que la familia y la sociedad ejerzan de manera directa la atención integral de los niños, niñas y adolescentes con la participación del estado, el cual a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destina presupuesto para garantizar los derechos de la población vulnerable y ejercer únicamente inspección, vigilancia y control a los prestadores de dicho servicio, por lo anterior y acogiendo el sentido de los fallos traídos a colación, solicito señores magistrados se revoque en su integridad el numeral tercero, quinto y sexto del presente fallo, en el que condenan a pagar solidariamente al ICBF, fallo proferido por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y en su lugar se absuelva al ICBF de las pretensiones encaminadas en su contra”.*

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

Las partes se pronunciaron así:

##### 4.1. PARTE DEMANDANTE

Manifestó ratificarse en los alegatos presentados en primera instancia.

##### 4.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MEN

Trajo a colación numerosa jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para finalmente solicitar aplicar los criterios que la Corte plasmó en la sentencia SL 3774 de fecha 25 de agosto de 2021 y mantener incólume la sentencia proferida por el a quo en primera instancia.

##### 4.3. EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Señaló que:

*“En primer lugar, quiero manifestar que dentro del testimonio y el interrogatorio practicado solo son afirmaciones de la prestación de un servicio realizado por la demandante a la Señora Edivilia Fuentes donde afirman haber firmado fichas de ingreso y salida del establecimiento COLEGIO GABRIELA MISTRAL en cabeza de su representante legal, cumpliendo un horario laboral el cual no es demostrado en el proceso, toda vez que esas pruebas documentales no obran en el expediente ni tampoco las fichas que afirman fueron diligenciadas en el desarrollo de sus actividades. Por lo anterior, no podemos establecer la existencia de un contrato de trabajo cuando no configura los elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que aquí se pactó fue un contrato de prestación de servicios.*

*Adicionalmente, la demandante afirma ser de profesión enfermera y psicóloga en su testimonio, pero observamos en el expediente que no existe prueba sumaria que lo demuestre, requisito esencial en razón a que la demandante afirma haber desarrollado actividades de psicóloga en el colegio Gabriela Magistral para la atención de menores de edad, pero en el proceso nunca fue demostradas dichas profesiones. Elemento esencial dada la calidad en que la demandante reclama valores dejados de cancelar con ocasión al ejercicio de la profesión psicóloga, la cual no fue demostrada en la presente demanda.”*

De otro lado, manifestó que:

*“el convenio interadministrativo celebrado entre el ICBF, y FONADE, cuyo objeto se estableció para “...la gerencia integral para la atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidas por el PAIPI a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante”, y en virtud del cual la demandada EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió los convenios de prestación de servicios para con el FONADE, convenio este último **diferente, del celebrado entre las demandantes y demandada, pues esta última contaba con absoluta autonomía e independencia para contratar a sus trabajadores, lo que la convierte en la única y verdadera empleadora, por lo que cualquier condena en contra de la entidad que represento carecería de sustento legal y jurisprudencial.***

***Lo anterior es corroborado por los testimonio e interrogatorios de parte rendidos en la etapa correspondiente, de los cuales se puede inferir sin lugar a equívocos, que las demandadas no fueron contratadas directa o indirectamente por el ICBF, que su contratante fue la demandante, y que es ella quien debe responder por el pago de los salarios y prestaciones adeudadas”.***

Concluyó que entre la demandante y el ICBF no existió ningún contrato, así mismo, que las labores desempeñadas por la demandante como psicóloga no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada; y, además, que el beneficiario de la misma no es el ICBF, si no la comunidad.

## **5. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado por parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.).

De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 del C. P. T. y S. S., porque realizó la reclamación administrativa ante el MEN, FONADE e ICBF.

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por haber sido condenada en solidaridad, y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el *a quo* acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado; sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

### **5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:** arts. 23 y 24 del C.S.T., arts. 60, 61 y 145 del C.P.T. y S.S., y 167 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicación No. 68162, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes

elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) *la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.*

Al respecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No. 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.*

Doctrina que se confirma en la sentencia de la Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicación No. 68162, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021):

*“ (...) Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto.*

Del plenario se tiene que la demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, con extremos temporales comprendidos entre el 23 de octubre y el 15 de diciembre de 2012, definiendo que las actividades pedagógicas que desarrolló fue bajo el cargo de Psicóloga “desarrolladas para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado Colegio Gabriela Mistral”, a cambio de una remuneración salarial, que adujo se elevaba a la suma de \$1.200.000 pesos.

No obstante lo anterior, en contra posición a lo manifestado por el Juez a quo, del plenario no se pudo constatar la prestación personal del servicio. En consideración a lo expuesto

---

1 SL3126-2021 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

por la apoderada judicial del ICBF cuando indicó que ni siquiera podría acreditarse la calidad de psicóloga de la actora, torna relevante el hecho de que la señora CRUCELFA LIÑAN BROCHERO no aparece al interior de los registros seguidos por el Consorcio C&R como vinculada para la ejecución de los contratos derivados del convenio interadministrativo de gestión N° 212019-1710, con la demandada principal señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, pues i) del contrato N° 2123407 a folio 33 y siguientes del cuaderno de primera instancia, se tiene que según la cláusula octava la interventoría al aludido contrato se realizaría por el Consorcio C&R – Zona Norte, empresa interventora contratada por FONADE, y ii) en casos similares las demandantes se encuentran registradas por la aludida empresa interventora, lo que en esta oportunidad no se pudo acreditar.

Ahora bien, revisado minuciosamente el testimonio rendido al interior del proceso por parte de la señora ADA ROCIO BARRO ARCILA, se tiene que muestra varias inconsistencias que dan atisbos de duda frente a sus afirmaciones, pues mientras que la demandante al ser preguntada por la apoderada del ICBF en atención a interrogatorio de parte decretado respecto a los documentos que allegó para desarrollar las actividades de psicóloga dijo *“bueno, yo a la señora Eduvilia no le entregue ninguna clase de documento porque ella lo que me asignó a mi fueron actividades”*, la testigo en su intervención adujo en contraposición que *“por medio de un perifoneo nos indicaba que estuviéramos en un sitio – la casa de la cultura – y lleváramos nuestras hojas de vida de acuerdo al perfil que cada una teníamos, allí estaba la señora Crucelfa Liñan con su hoja de vida”*, es decir, se muestran disimiles sus versiones respecto al mismo hecho, esto es, frente a la vinculación laboral a órdenes de la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, lo que genera una gran reparo de su declaración.

Así las cosas, no existe del plenario la certeza que permita declarar la existencia de un contrato de trabajo, máxime cuando de la prueba documental recaudada en el expediente no logra siquiera acreditarse la prestación personal del servicio, toda vez que no se aprecian registros de asistencia, actas de seguimiento de actividades, planillas de horarios, los cuales se han aportado en casos de similares características para apoyar lo pretendido y en consideración a que el testimonio practicado por sí solo no se constituye en plena prueba de todo lo expuesto en el libelo demandatorio, todo lo cual impone revocar la resolución del *a quo* en cuanto al reconocimiento del contrato laboral, por cuanto en esta instancia no se lograron acreditar los supuestos para su configuración.

## 6. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, se entiende agotado con el estudio precedente.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

## 7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso promovido por CRUCELFA LIÑAN BROCHERO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente ICBF, FONADE y MEN, conforme a lo expuesto en la en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el juzgado de primera instancia al momento de elaborar la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf44c8743dc0dac66ba2f8977279a0fbfcbcc9c4f0e607b1d505a50e705be43**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**